Expediente: **815/18**
Carátula: **GUIRENSE PABLO ALEJANDRO C/ BOCCA PEDRO ENRIQUE (H) Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **21/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - BOCCA HNOS S.AC.I.F.I.A., -DEMANDADO
90000000000 - GUIRENSE, ELVIRA MARCELINA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20313382975 - GUIRENSE, PABLO ALEJANDRO-ACTOR
20202191623 - WAGNER, ESTEBAN GUILLERMO-POR DERECHO PROPIO
20399767009 - ALDERETE SANGENIS, MANUEL ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO
23140831719 - BOCCA, PEDRO ENRIQUE-DEMANDADO
20285311145 - CECENARRO, LUIS ROLANDO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - BOCCA, PEDRO ENRIQUE (P)-DEMANDADO
20285311145 - BOCCA, MARIA GABRIELA-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - HEREDEROS DE BOCCA PEDRO ENRIQUE (P), -HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - GUIRENSE, MIGUEL ANGEL----
23140831719 - ARGAÑARAZ, PEDRO ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
20213275608 - JIMENEZ SANTILLAN, MARCELO E.-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 815/18

H106006205980

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 6

JUICIO: "GUIRENSE PABLO ALEJANDRO c/ BOCCA PEDRO ENRIQUE (H) Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N° 815/18.

San Miguel de Tucumán, mayo de 2026

En la fecha y bajo el número de registro consignados al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Pedro Enrique Bocca (h) contra la sentencia definitiva dictada el 2/7/2025 en los autos de referencia por el Juez del Trabajo de la 4ª Nominación.

RESULTA

1. A través de la sentencia dictada el 2/7/2025, el Juez del Trabajo de la 4ª Nominación, en lo sustancial, resolvió admitir la demanda interpuesta por Pablo Alejandro Guirense contra Pedro Enrique Bocca (h) y Bocca Hnos. SACIFIA y condenar a los accionados al pago de la suma de $36.656.934,65 en concepto de antigüedad, preaviso, sac proporcional, sac s/ preaviso, días trabajados, integración mes de despido, sac s/ integración mes de despido, vacaciones

proporcionales, diferencias haberes año 2016 a 2018, multa del art. 15 de la Ley n° 24.013, multa del art. 80 de la LCT, multa del art. 8 de la Ley n° 24.013, e indemnización del art. 2 de la Ley n° 25.323.

Asimismo, impuso costas y reguló los honorarios de los profesionales que intervinieron en el juicio.

2. Contra esa resolución, el demandado Pedro Enrique Bocca (h), representado por el letrado Pedro A. Argañaraz, interpuso apelación el 1/8/2025 y presentó memorial de agravios el 17/10/2025, cuyo traslado la parte actora no contestó.

El 26/11/2025 se ordenó la elevación del expediente por intermedio de Mesa de Entradas a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, donde resultó designada para intervenir en la causa, mediante sorteo, la Sala 6ª de dicho tribunal.

Recibido el expediente digital en secretaría, integrada la sala con María Beatriz Bisdorff como vocal preopinante y María Elina Nazar como vocal segunda, y efectuada la pertinente notificación a las partes del pase de autos para sentencia del 18/12/2025, el recurso se encuentra en condiciones de ser resuelto.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

3. El recurso fue interpuesto contra una sentencia definitiva dictada por un Juez del Trabajo, conforme al art. 127 del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL). Tanto el escrito de interposición de la apelación como su fundamentación fueron presentados en término (arts. 129 y 130, CPL), tal como se desprende de los cargos de recepción y constancias de diligenciamiento de las cédulas agregados al expediente digital.

En consecuencia, la apelación resulta formalmente admisible.

4. El art. 214, inc. 5° del Código Procesal Civil y Comercial –Ley 9531–, aplicable por remisión del art. 46 del Código Procesal Laboral, autoriza al tribunal de apelación a considerar solo las cuestiones planteadas que, a su criterio, tengan relevancia en la solución a dar al asunto.

En su memorial recursivo, la representación letrada del demandado Pedro Enrique Bocca (H), funda su apelación en los siguientes argumentos:

4.1. El primer agravio planteado se centra en cuestionar que la sentencia de primera instancia haya hecho lugar a la demanda a pesar de que, según su postura, no se probó la existencia de una relación laboral entre las partes.

En este sentido, sostiene que, al estar controvertida dicha relación, resulta un requisito esencial que el actor demuestre la efectiva prestación de servicios bajo dependencia para que puedan operar las presunciones de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Contrato de Trabajo. Por consiguiente, argumenta que si el trabajador no acredita fehacientemente este vínculo de subordinación, las presunciones legales no resultan aplicables al caso.

Asimismo, el apelante refuerza su posición citando doctrina que indica que la carga de la prueba sobre la dependencia no se ve alterada por la presunción, sino que la operatividad de esta última depende de que se pruebe previamente la prestación de servicios.

Finalmente, invoca jurisprudencia local para subrayar que la insuficiencia de pruebas para acreditar el vínculo laboral pretendido impide tener por configurada la relación y, por lo tanto, hace

improcedente cualquier reclamo indemnizatorio.

4.2. El segundo agravio se enfoca en cuestionar lo que considera una errónea valoración de la prueba documental realizada por el juez de primera instancia.

De acuerdo con el apelante, el magistrado otorgó autenticidad al certificado de trabajo con fecha del 8 de marzo de 2017 y a los telegramas enviados por el trabajador, aun cuando estos habían sido impugnados formalmente por la parte demandada. Adicionalmente, sostiene que la sentencia es arbitraria al considerar que la incomparecencia del demandado a la pericia caligráfica equivale a un reconocimiento de autoría, argumentando que tal ausencia no puede suplir la necesidad de una acreditación certera sobre quién firmó los documentos.

Por consiguiente, la defensa afirma que se ha vulnerado el principio de la sana crítica, ya que la jurisprudencia local establece que la inasistencia a un acto pericial debe evaluarse en su contexto y no puede compensar la falta de otros elementos probatorios que confirmen la relación de dependencia.

Finalmente, subraya que el actor no presentó otras pruebas suficientes para sustentar su reclamo principal sobre la existencia de un vínculo laboral con Pedro Enrique Bocca (H).

4.3. El tercer agravio se fundamenta en la impugnación de la valoración de la prueba testimonial efectuada por el magistrado de grado, ya que la parte apelante considera que la sentencia se basó en testimonios que carecen de la imparcialidad y el conocimiento directo necesarios.

Al respecto, señala que los testigos Chaín, Castelli y Ruiz fueron tachados por tener juicios en trámite contra la demandada, lo cual pone en duda su objetividad. Por otro lado, argumenta que dichas declaraciones incurrieron en contradicciones y evidenciaron una falta de conocimiento inmediato sobre los hechos en disputa.

Asimismo, la representación de Bocca (H) critica que estos dichos fueran tomados como prueba principal, lo cual iría en contra de la doctrina de la Corte Suprema de Tucumán, que exige un mayor rigor en el análisis cuando existen sospechas de parcialidad en los testigos.

4.4. El cuarto agravio se fundamenta en la incorrecta aplicación del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) por parte del magistrado de grado.

El recurrente sostiene que se aplicó la presunción sin que previamente se acreditara el elemento esencial de la subordinación, ya sea en su aspecto técnico, jurídico o económico. Asimismo, sostiene que el hecho de que el actor figurara como monotributista desde el año 2016 realizando actividades autónomas debería excluir dicha presunción. Critica que la sentencia haya invertido el sentido de la norma al tratarla como una presunción absoluta en lugar de una de carácter *iuris tantum*.

Debido a lo anterior, afirma que se produjo una indebida inversión de la carga de la prueba, trasladando al demandado la obligación de demostrar la inexistencia del vínculo cuando esta carga pesaba sobre el trabajador.

Finalmente, la representación de Bocca (H) subraya que el fallo contradice la jurisprudencia de las Cámaras del Trabajo de Tucumán, la cual establece que es responsabilidad del trabajador demostrar la prestación de servicios bajo subordinación.

4.5. El quinto agravio cuestiona el reconocimiento de la antigüedad y la continuidad laboral del actor, el cual es considerado improcedente por la representación del apelante. En este contexto, asevera

que el magistrado de primera instancia declaró la existencia de un vínculo desde el año 2000 hasta el 2018 a pesar de que, según su postura, no existe ninguna prueba objetiva que respalde dicha continuidad en el tiempo.

Además, afirma que la sentencia desestimó el hecho de que el demandante mantenía un vínculo con Miguel Ángel Guirense, quien se desempeñaba como fletero independiente, y que nunca se logró acreditar una dependencia directa con Pedro Enrique Bocca (H).

Por consiguiente, indica que la continuidad reconocida en el fallo carece totalmente de sustento probatorio suficiente para validar los años de servicio reclamados.

4.6. El sexto agravio se fundamenta en que la conclusión de la sentencia, que tuvo por configurada una injuria suficiente basada en la negativa de la relación laboral, resulta ilógica. Alega que, si no existía un vínculo de trabajo real, su negativa no puede constituir una injuria.

Finalmente, refiere que el rechazo de la relación por su parte no representa un incumplimiento contractual, sino que debe ser visto como un ejercicio legítimo de defensa frente a una pretensión sin sustento.

5. Como ya se indicó, el actor no respondió el traslado del memorial de agravios que le fue corrido oportunamente.

6. Resumidos así los agravios esgrimidos contra la sentencia de primera instancia, corresponde ahora ingresar al tratamiento y resolución del recurso interpuesto.

Adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde rechazar la apelación.

6.1. El primer agravio interpuesto por el apelante, que cuestiona de manera genérica la existencia de la relación laboral declarada en la sentencia ,debe ser rechazado por carecer de sustento jurídico y fáctico suficiente para conmover lo decidido en la instancia anterior.

En primer lugar, se advierte que el agravio carece de una crítica concreta y razonada de la sentencia, tal como lo exige una adecuada técnica recursiva sobre la base del art. 780 del CPCC. El apelante se limita a afirmar que la relación laboral no fue probada, pero no indica de manera precisa cuáles elementos probatorios valoró incorrectamente el sentenciante, ni explica por qué la conclusión a la que este arribó resulta equivocada. Una mera discrepancia con el resultado del fallo, sin señalar el error lógico o fáctico en que habría incurrido el juez al valorar la prueba, no constituye expresión de agravios en sentido técnico y torna desierto el recurso en este punto.

En segundo lugar, y en cuanto al fondo, el apelante construye su agravio sobre la base de una determinada interpretación del art. 23 de la LCT: para que opere la presunción de laboralidad es necesario que el trabajador pruebe la prestación de servicios bajo subordinación. Sin embargo, esa es precisamente la interpretación que adoptó y aplicó la sentencia de primera instancia.

En efecto, el juez no prescindió de exigir la prueba de la dependencia, sino que, tras valorar el material probatorio producido en autos, consideró que dicha dependencia había quedado acreditada. Es que, en realidad, el apelante no está cuestionando un error en la interpretación de la norma del art 23 LCT por parte del sentenciante, sino coincidiendo con sus premisas jurídicas, lo que torna su agravio inidóneo para fundar la revocación pretendida.

La doctrina y jurisprudencia citadas por el recurrente no hacen más que reforzar el estándar que el propio sentenciante siguió, sin aportar un argumento diferenciador que permita demostrar que su aplicación al caso concreto fue incorrecta. Lógicamente, citar precedentes que consagran una regla

que el fallo ya aplicó no equivale a demostrar que esa regla fue mal utilizada.

De esta manera, en su memorial, el apelante omite argumentar en contra de los fundamentos de la sentencia, e ignora el contundente material probatorio en el que se basó el magistrado de grado, como la constancia de trabajo de fecha 08/03/2017, la cual fue tenida por reconocida ante la incomparecencia injustificada del Sr. Bocca (h) a la formación del cuerpo de escritura. Dicho documento acredita explícitamente que el actor era empleado de la firma desde el año 2000, desempeñando funciones de vendedor, repartidor y cobrador.

A ello se suma la prueba informativa del Registro del Automotor, que confirmó que el demandado solicitó una cédula de autorización para conducir a nombre del actor para un vehículo de la empresa, reforzando la evidencia de la subordinación técnica y funcional, ante la utilización de elementos de trabajo provistos por la parte empleadora.

Los testimonios concordantes de excompañeros y proveedores también confirmaron que el actor cumplía una jornada habitual de lunes a sábados utilizando vehículos de los demandados, lo que desvirtúa la defensa de una supuesta relación comercial autónoma con un tercero fallecido.

Ninguno de estos argumentos fue cuestionado en el agravio en examen.

Por todo lo expuesto, al no haber criticado los argumentos que sostienen el razonamiento del fallo recurrido y ante la solidez de las pruebas que acreditan el vínculo, corresponde confirmar la sentencia en este punto.

6.2. El segundo agravio esgrimido por la parte recurrente debe ser desestimado, toda vez que no constituye una refutación idónea de los fundamentos que sustentan el fallo.

En primer término, el apelante centra parte de su queja en la valoración de los telegramas colacionados, los cuales resultan irrelevantes para la acreditación del vínculo laboral propiamente dicho y no fueron valorados por el A quo para dilucidar esta cuestión, sino la referente al distracto; por lo tanto, la crítica a su respecto carece de objeto y no tiene entidad para modificar lo resuelto.

Con relación a la impugnación del certificado de trabajo del 8/3/2017, en el que consta que el demandado apelante reconoce el vínculo laboral, la decisión del magistrado de tenerlo por auténtico resulta ajustada a derecho. Ello, en virtud de que ante la incomparecencia injustificada del demandado a la audiencia de formación de cuerpo de escritura del 13/2/2025 (CPA 4), se aplicó correctamente el apercibimiento previsto en la norma procesal. Con claridad, el art. 341 del CPCC dispone, en su último párrafo, que "*Si los peritos considerasen necesario, se exigirá a la parte a quien se atribuye el instrumento, que, en su presencia, forme un cuerpo de escritura o que estampe ejemplares de su firma. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el tribunal designe y bajo apercibimiento, si no compareciese o rehusase escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el instrumento*".

Así pues, ante la elocuencia de la norma, en cuanto al apercibimiento aplicable para el caso de incomparencia (no como una posibilidad sino como una obligación que debe cumplir el sentenciante), no se advierte en este proceder del A quo una violación a las reglas de la sana crítica ni una valoración arbitraria de la prueba, sino una aplicación estricta y razonable de la ley ante la conducta procesal del demandado, hoy apelante.

Asimismo, dada la argumentación del agravio, cabe señalar que la conclusión sentencial no reposó exclusivamente en dicho certificado, sino que es el resultado de una valoración conjunta y armónica de todo el material probatorio aportado a la causa. El juzgador analizó de manera integral elementos de convicción tales como la ya mencionada prueba informativa del Registro del Automotor —que

vinculaba al actor con vehículos de la empresa— y los testimonios concordantes de excompañeros y proveedores que dieron cuenta de la prestación de servicios en condiciones de subordinación.

Por lo tanto, la conclusión alcanzada en la instancia de grado sobre la existencia de la relación laboral no solo es correcta y razonable, sino que se encuentra respaldada por un análisis multicausal de las probanzas, lo que demuestra la solidez del fallo frente a las genéricas impugnaciones del apelante. Al no haber logrado el recurrente demostrar un error en la apreciación de los hechos o el derecho, el agravio debe ser rechazado.

6.3. El tercer agravio cuestiona la valoración de la prueba testimonial efectuada por el sentenciante. El apelante sostiene que los testigos Chaín, Castelli y Ruiz carecen de imparcialidad por tener juicios en trámite contra la demandada, que incurrieron en contradicciones y que no tenían conocimiento directo de los hechos. A partir de ello, postula que sus dichos no debieron ser receptados como prueba principal de la relación laboral.

Sin embargo, el agravio no puede prosperar por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, el propio sentenciante anticipó y evaluó la objeción de parcialidad de los testimonios al momento de resolver las tachas, señalando expresamente que la existencia de pleito pendiente no inhabilita al testigo sino que impone analizar sus dichos con mayor rigurosidad y ponderación a la luz del resto del material probatorio, criterio que respaldó con citas jurisprudenciales.

De modo que la sentencia no ignoró la tacha sino que la evaluó y la desestimó con fundamento suficiente. Sin embargo, el apelante no demuestra en qué medida ese razonamiento sería erróneo, limitándose a reiterar la misma objeción que ya fue considerada y rechazada en primera instancia.

En segundo lugar, y aun cuando se pusiera en duda la imparcialidad de los testigos, la crítica perdería toda relevancia si se advierte que sus declaraciones no fueron la única ni la principal prueba en que se apoyó el fallo. En efecto, la sentencia tuvo por acreditada la relación laboral sobre la base de una plataforma probatoria convergente que incluyó el certificado de trabajo del 8/3/2017, cuya firma se tuvo por reconocida ante la inasistencia injustificada del demandado a la pericia caligráfica y el informe del Registro del Automotor, que acreditó que Bocca hijo tramitó una cédula de autorizado a conducir a favor del actor. Los testimonios, entonces, vinieron a corroborar lo que estos instrumentos ya demostraban de manera autónoma, sin que su eventual descarte pudiera modificar el resultado de la causa.

En tercer lugar, el apelante impugna a los tres testigos de manera genérica, sin señalar qué parte concreta de sus declaraciones resultaría contradictoria o inverosímil, ni por qué el criterio del juez al valorarlos habría vulnerado las reglas de la sana crítica. La mera invocación de la parcialidad, sin identificar el error lógico o fáctico en la ponderación judicial, no configura una crítica susceptible de generar la revocación pretendida.

Por lo tratado, el tercer agravio debe ser desestimado.

6.4. El cuarto agravio cuestiona la aplicación del art. 23 de la LCT efectuada por el sentenciante. El apelante sostiene que el juez aplicó la presunción de laboralidad sin que se hubiera acreditado previamente la subordinación técnica, jurídica o económica, invirtiendo indebidamente la carga de la prueba en perjuicio de la demandada. Agrega que la condición de monotributista del actor desde 2016 excluye la aplicación de la presunción y que el fallo contradice la jurisprudencia reiterada de las Cámaras del Trabajo de Tucumán.

Desde mi perspectiva, el agravio no puede prosperar por las razones que se exponen a continuación.

Por un lado, la cuestión relativa a la interpretación y aplicación del art. 23 de la LCT, y en particular el argumento referido a la necesidad de probar la subordinación como presupuesto de la presunción, ya fue objeto de tratamiento al rechazar el primer agravio, a cuyos fundamentos corresponde remitirse íntegramente a fin de evitar repeticiones innecesarias. Basta recordar aquí que el sentenciante no prescindió de exigir la prueba de la dependencia, sino que, tras valorar el material probatorio producido en autos, consideró que dicha dependencia había quedado suficientemente acreditada, y que el apelante comparte las premisas jurídicas del fallo sin demostrar que su aplicación al caso concreto haya sido incorrecta.

En cuanto al argumento basado en la inscripción del actor como monotributista desde enero de 2016, corresponde desestimarlo por aplicación del principio de primacía de la realidad, que constituye uno de los pilares fundamentales del derecho laboral. La inscripción en el régimen simplificado es un dato formal que, por sí solo, no alcanza para desvirtuar la existencia de una relación de dependencia cuando la prueba producida en autos demuestra que el actor prestaba servicios de manera subordinada, bajo las órdenes de la familia Bocca, utilizando vehículos de la empresa y cumpliendo un horario fijo. Sostener lo contrario implicaría admitir que el empleador puede encubrir una relación laboral mediante la simple imposición de una figura tributaria autónoma, resultado que el art. 14 de la LCT expresamente sanciona con la nulidad.

En tercer lugar, la afirmación de que el fallo habría invertido la carga de la prueba carece de sustento. La sentencia no trasladó a la demandada la obligación de probar la inexistencia de la relación laboral, sino que valoró el conjunto de la prueba producida por el actor y concluyó que este había cumplido con su carga. Que el resultado de esa valoración haya sido adverso a la demandada no equivale a una inversión de la carga probatoria.

Por todo lo expuesto, el cuarto agravio debe ser desestimado.

6.5. El quinto agravio cuestiona el reconocimiento de antigüedad y continuidad laboral efectuado por el sentenciante. El apelante sostiene que no existe prueba objetiva de que el actor haya prestado servicios de manera continua desde el año 2000 hasta 2018, y que en todo caso el vínculo habría sido con Miguel Ángel Guirense, fletero independiente, y no con su representado.

Este agravio tampoco puede prosperar.

El planteo parte de una premisa que ya fue derrotada al tratar los agravios anteriores: la inexistencia de relación laboral entre el actor y los demandados. Habiéndose tenido por acreditado ese vínculo, la continuidad de la relación desde el ingreso hasta el distracto es una consecuencia lógica y jurídica que se desprende naturalmente de la prueba producida en autos. En efecto, en el certificado de trabajo emitido por el propio Bocca hijo, este reconoció expresamente que el actor prestaba servicios desde el 01/07/2000 y hasta la fecha de expedición del certificado (08/03/17), dato que constituye una declaración del propio demandado y que no puede ser ahora desconocido en sede recursiva sin incurrir en una contradicción con sus propios actos.

A ello se suma que la continuidad del vínculo quedó corroborada por la prueba testimonial. El testigo Chaín, quien trabajó en el frigorífico desde fines de los años noventa hasta 2019, declaró haber visto al actor prestar servicios de manera ininterrumpida, primero para Bocca padre y luego para Bocca hijo, en el mismo establecimiento y realizando idénticas tareas de reparto. Esta declaración fue coincidente con los dichos de los testigos Castelli y Ruiz, quienes dieron cuenta de que el actor concurría regularmente al Mercado del Norte y a la carnicería de este último a entregar mercadería del Frigorífico San Cayetano durante muchos años. El apelante no señala en qué punto concreto esas declaraciones serían inverosímiles o contradictorias, lo que priva a su crítica de todo sustento.

La sentencia fundó correctamente la continuidad de la antigüedad en los arts. 225 y 228 de la LCT, que consagran el principio de que la transferencia del establecimiento no fragmenta el contrato de trabajo ni la antigüedad del dependiente. El cambio de empleador operado entre Bocca Hnos. SACIFIA y Bocca hijo no pudo, por ende, interrumpir el cómputo de la antigüedad, máxime cuando se acreditó que el actor prestó servicios en idéntico lugar, cumpliendo las mismas funciones y bajo las órdenes de la misma familia a lo largo de toda la relación laboral.

Por todo lo expuesto, se rechaza el quinto agravio.

6.6. Finalmente, el sexto agravio sostiene que la sentencia incurrió en una contradicción lógica al tener por configurado el despido indirecto, pues si no existía relación laboral, la negativa del empleador no podría constituir injuria laboral alguna.

El agravio carece de sustento autónomo. Su única base es la inexistencia de la relación laboral, cuestión que ya fue resuelta al tratar el primer agravio y a cuyos fundamentos corresponde remitirse. Habiéndose acreditado la existencia del vínculo laboral, la negativa del demandado a reconocerlo frente a la intimación del actor, formulada por TCL de fecha 21/02/18, constituyó una injuria de suficiente gravedad que justificó el despido indirecto efectivizado por TCL del 02/03/18, tal como lo determinó correctamente la sentencia apelada.

Por todo lo expuesto, el sexto agravio debe ser desestimado.

7. En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Pedro Enrique Bocca (h) contra la sentencia definitiva dictada el 2/7/2025 en los autos de referencia por el Juez del Trabajo de la 4ª Nominación, la que se confirma en cuanto fue materia de agravios. Así lo declaro.

8. Costas:

Las costas del recurso se imponen al apelante Pedro Enrique Bocca (H), vencido (art. 62, CPCC). Así se considera.

9. Honorarios:

Corresponde en esta oportunidad regular honorarios al letrado que intervino en el recurso de apelación, Pedro Alberto Argañaraz.

La base regulatoria estará compuesta por los honorarios regulados en primera instancia, actualizados con la tasa establecida en la sentencia recurrida, es decir, la tasa pasiva del BCRA, desde el 30/6/2025 (fecha hasta la cual se practicó la regulación en la sentencia de primera instancia) hasta el 11/5/2026 (fecha del último coeficiente disponible), lo que arroja un incremento del 25,82%.

A la suma así obtenida en cada caso, se aplicará lo prescripto por el art. 51 de la Ley 5480, según el cual debe regularse "*del veinticinco (25%) al treinta y cinco (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)*".

Así, en la sentencia de primera instancia, a la representación de la parte apelante, se reguló en total (por el expediente principal) $3.977.277,42, que actualizados ascienden a la suma de $5.004.131,04. A ella se aplicará el 25%, obteniéndose así la suma de $1.251.031 (pesos un millón doscientos cincuenta y un mil treinta y uno) que se regula a Pedro Alberto Argañaraz por su actuación en el recurso de apelación.

Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos expuestos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto Pedro Enrique Bocca (h) contra la sentencia definitiva dictada el 2/7/2025 en los autos de referencia por el Juez del Trabajo de la 4ª Nominación, la que se confirma en cuanto fue materia de agravios, por lo tratado.

II. COSTAS como se consideran.

III. HONORARIOS: REGULAR por el recurso de apelación interpuesto por la demandada al letrado Pedro Alberto Argañaraz la suma de $1.251.031 (pesos un millón doscientos cincuenta y un mil treinta y uno).

IV. OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF MARÍA ELINA NAZAR

ANTE MI: SECRETARIO

Actuación firmada en fecha 20/05/2026

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo César, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.